

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022010300
ACCIONANTE: GREINYS PAOLA MOLINA PALMA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA** interpuso demanda de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la eliminación de la infracción de la foto multa que le fue impuesta mediante la orden de comparendo No 11001000000032722668 de fecha 03/03/2022, toda vez que aseveró no se realizó la debida notificación de la infracción de tránsito, situación con la cual estima se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, puesto que no pudo comparecer al proceso administrativo para ejercer el derecho de contradicción y poder impugnar el referido comparendo.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto calendado 2 de enero hogaño, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Posteriormente, con auto de fecha 3 de enero hogaño el Juzgado 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías, remitió a esta Sede Judicial, para acumulación la demanda de tutela interpuesta por la señora Greinys Paola Molina Palma, en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, la cual le había sido repartida a ese Despacho en data del 30 de diciembre de 2022, ello en atención a la identidad de partes e igual solicitud de amparo.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En escrito de respuesta la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, luego de referirse a la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, señaló que la actora para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000032722668, era el propietaria inscrita del vehículo de placas IKI31F, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, motivo por el cual la orden de comparendo le fue notificada a la dirección que le aparece registrada en el Runt; con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue entregado, por lo que a partir de ese momento quedó debidamente notificada y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que la ciudadana acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Precisó, que no obstante lo anterior, se constató que en relación a la orden de comparendo No. 11001000000032722668, la accionante no ha realizado solicitud de agendamiento ni se ha realizado trámite alguno siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Agregó, que respecto a la orden de comparendo No. 11001000000032722668 a la fecha no se ha proferido resolución que la declare contraventor de las normas de tránsito, hasta tanto no se resuelva la situación contravencional de la ciudadana.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión de la ciudadana **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA**, tendiente a obtener la eliminación del comparendo que le ha sido impuesto por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por constituirse en un hecho vulnerador del derecho fundamental al debido proceso, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados.

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Se concluye que acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

La ciudadana **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la eliminación del comparendo electrónico que le fue impuesto en el

mes de marzo de 2022 con ocasión a la infracción del Código Nacional de Tránsito, y respecto del cual estima no le fue notificado en debida forma a su lugar de residencia, situación que considera vulneradora del derecho fundamental al debido proceso.

En contra posición, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, durante el presente trámite informó que la actora para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000032722668, era la propietaria inscrita del vehículo de placas IKI31F, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, motivo por el cual la orden de comparendo le fue notificada a la dirección que le aparece registrada en el Runt; con el propósito de surtir la notificación personal la cual fue entregada, por lo que a partir de ese momento queda debidamente notificada y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que la ciudadana acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Agregó, que no obstante lo anterior, se constató que en relación a la orden de comparendo No. 11001000000032722668, la accionante no ha realizado solicitud de agendamiento ni se ha realizado trámite alguno siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Además, expuso que respecto a la referida orden de comparendo a la fecha no se ha proferido resolución que la declare contraventor de las normas de tránsito, hasta tanto no se resuelva la situación contravencional de la ciudadana.

Así las cosas, de los hechos narrados por la señora **MOLINA PALMA**, se advierte que su pretensión no es otra diferente a obtener en sede de tutela la eliminación del comparendo electrónico que le fue impuesto a propósito de la infracción a las normas de tránsito, advirtiendo que el trámite de notificación que se adelantó no consultó el debido proceso, al estimar que el comparendo no le fue enviado a la dirección de residencia que registra en la actualidad, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, la accionante elevó petición ante la entidad accionada tendiente a obtener la revocatoria del comparendo electrónico en los términos anotados, la cual obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se le negó la solicitud de revocatoria alegada y se le explicó los motivos por los cuales no se accedía a su pedimento.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, ha de advertirse que se avizora que el procedimiento efectuado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en relación con la imposición de comparendos, y el consecuente trámite de notificación adelantado, se surtió con el respeto a las garantías constitucionales y procesales, sin que se observe

que durante el mismo se vulneraron derechos fundamentales de la infractora, dado que el proceso se adelantó con apego a lo normado en el Código Nacional de Tránsito, respetándose el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa, actuar que, se insiste, se encuentra ajustado a la normatividad aplicable al caso, en lo que concierne a la notificación de los comparendos por infracciones de tránsito.

Aunado a lo anterior, se constató que el comparendo que le fue impuesto y que es objeto de reclamación, data de hace varios meses, encontrándose desbordada la inmediatez que se exige para este mecanismo de amparo, por el contrario, el trascurso del tiempo permite colegir que no se encuentran acreditados los requisitos de urgencia e inminencia que permitan inferir la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por la accionante, ya que ésta cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que la accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que la declararon contraventor o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, la accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Hipótesis esta última que se reafirma al ponderar que solo después del transcurrir de varios meses desde la imposición del comparendo electrónico, se acude a la acción de tutela, lo cual evidencia sin lugar a duda que lo pretendido por la actora no es otra cosa que en sede constitucional se revivan los términos para interponer los recursos en contra de la decisión objeto de reproche o proponer nulidades que en su momento no alegó o probó ante la administración, razones suficientes para concluir que el amparo invocado resulta improcedente.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, además de haber desbordado la inmediatez característica de la acción constitucional de tutela, como requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **GREINYS PAOLA MOLINA PALMA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7a1786277a1e60ffe3b1fec342c0e25e763d6f84a5b22afd54b165e9cb4e6**

Documento generado en 16/01/2023 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>